
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Roy Martín Bencosme Rodríguez.

Abogado: Lic. Francisco C. González Mena.

Recurrida: Elba Rosa Comprés Espaillat.

Abogado: Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lanvandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roy Martín Bencosme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062469-1, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Francisco C. González Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020903-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tión núm. 54, torre profesional Spring Center, tercer piso, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Elba Rosa Comprés Espaillat, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061859-4, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087292-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén, núm. 109, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00383, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *ACOGE el recurso de apelación incoado por la señora Elba Rosa Comprés Espaillat, mediante acto No. 25/17 de fecha 19/01/2017, por el ministerial Enrique Urbino, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 1888-16 de fecha 05/12/2016, relativa al expediente No. 532-11-00268, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en perención interpuesta mediante acto No. 130/2016, de fecha 04 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia ORDENA la continuación del conocimiento de la demanda en ejecución de partición amigable, remitiendo a las partes por ante el Tribunal de primer grado apoderado de dicha demanda.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **1)** el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Roy Martín Bencosme Rodríguez, y como parte recurrida Elba Rosa Comprés Espailat; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que mediante sentencia núm. 02787/2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, emitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue admitido el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Roy Martín Bencosme Rodríguez y Elba Rosa Comprés Espailat, siendo a su vez homologado el acto de estipulaciones y convenciones núm. 97-2010, de fecha 8 de junio de 2010; **b)** que mediante acto núm. 63/11 de fecha 18 de febrero de 2011, la señora Elba Rosa Comprés Espailat demandó en ejecución de acto de partición amigable y de rendición de cuenta y partición de bienes indivisos al señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, resultando apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, la cual según certificación expedida por dicha sala, canceló la audiencia fijada para el día 14 de enero de 2014 con relación al presente caso; **c)** que a solicitud de la parte demandante se fijó audiencia para el día 3 de junio de 2014 la cual fue cancelada por inasistencia de las partes; **c)** que mediante acto núm. 130/2016, de fecha 4 de julio de 2016, el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez demandó la perención de la Instancia relativa a la referida acción interpuesta en su contra por la señora Elba Rosa Comprés Espailat, siendo fijada el conocimiento de la misma para el día 13 de septiembre de 2016, la cual fue acogida por dicho tribunal; **d)** que no conforme con la referida decisión la señora Elba Rosa Comprés Espailat, la apeló interviendo la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00383, descrita más arriba, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en perención, ordenando la continuación del conocimiento de la demanda en ejecución de partición amigable.

El recurrente, Roy Martín Bencosme Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, motivación errónea, incorrecta interpretación de los hechos y documentos del proceso, así como de la jurisprudencia.

En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: **a)** que nunca recibió el acto de avenir que lo citaba a comparecer a la audiencia de fecha 3 de junio de 2014, que el referido acto nunca fue utilizado, ni mencionado en su defensa ante la demanda en perención en primera instancia; **b)** que el abogado constituido por la demandante solo alegaba en su defensa el hecho de que había solicitado y fijado audiencia en dicha sala para la fecha indicada, y que a su juicio ese solo hecho era suficiente para interrumpir la perención de la instancia; **c)** que a esos fines depositaron copia de las conclusiones motivadas vertidas por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón en fecha 13 de septiembre de 2016, así como copia de la sentencia núm. 1888-16 la cual acogió la demanda en perención, y en la cual no se menciona el referido acto de avenir núm. 167/14 de fecha 15 de abril de 2014, además no se menciona en la lista de los documentos depositados por las partes, ni en el cuerpo de la motivación de la misma; **d)**

que es en el recurso de apelación que se hace alusión por primera vez al referido acto de avenir, lo que permite concluir, que ese acto era inexistente al momento del conocimiento de la demanda en perención ante el tribunal de primer grado; e) que reconocen que se había fijado audiencia en la Séptima Sala de Familia, pero nunca les fue comunicado el avenir, lo que era parte de sus alegatos para la perención de la instancia.

Continúa el recurrente alegando, que la corte *a quo* tomó en consideración la certificación expedida por la secretaria de la Séptima Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expedida en fecha 8 de diciembre de 2015, mediante la cual se certificaba “la cancelación del rol de audiencia por inasistencia de las partes”, la cual comprobaba la no celebración de la audiencia y en consecuencia la ineficacia del acto de avenir que alega la parte recurrida haber notificado, por lo que al decidir como lo hizo violó el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

La recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación, alegando en síntesis, que consta en el legajo de pruebas de la recurrente tanto la instancia en solicitud de fijación de audiencia como la notificación de citación a la parte demandada para la indicada audiencia en su domicilio real, ya que la parte demandada nunca notificó formalmente constitución de abogados con elección de domicilio distinto a la parte demandante; que las últimas actuaciones procesales válidas verificadas por la Corte de Apelación fueron la instancia en solicitud de fijación de audiencia hecha por la parte demandante en fecha 14 de febrero de 2014 y fijada por el tribunal *a quo* en fecha 3 de junio de 2014, así como la notificación del acto núm. 167/14 de fecha 15 de abril del mismo año.

De la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a quo* para declarar la perención del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente expresó los razonamientos siguientes: “(...) Se evidencia de la glosa procesal, específicamente de la certificación de fecha 31/8/2016, expedida por la Secretaría de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la última audiencia fijada relativa a la demanda en ejecución de acto de partición parcial amigable y de rendición de cuentas y partición de bienes indivisos, con anterioridad a la interposición de la demanda en perención, lo fue la del día 03/6/2014, siendo cancelada la misma por incomparecencia de las partes; para la audiencia anteriormente mencionada, esto es, la de fecha 03/6/2014, fue cursado el acto de avenir No. 167/14, de fecha 15/4/2014, el cual como ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, suspende el plazo de la perención, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 1141, de fecha 07 de diciembre de 2015, Salas Reunidas: “(...) que de acuerdo a lo previsto por el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, la interrupción del plazo de la perención resulta de todo acto válido de procedimiento, emanado del demandante o del demandado, por lo que cuando ocurre uno de estos actos comienza a correr un nuevo plazo de perención de instancia; que dentro de estos actos se encuentra específicamente la citación a una audiencia, la que se produjo en la especie, antes de que interviniera la demanda en perención, tal como fue comprobado de forma inobjetable por el Tribunal *a quo* en su sentencia...”; situación esta que ocurre en la especie, pues de la fecha del acto de avenir -15/4/2014- a la fecha de la interposición de la demanda en perención -04/7/2016- ha transcurrido exactamente 2 años y 3 meses y 11 días, por lo que la instancia no se encuentra perimida, ya que no ha transcurrido los tres (3) años establecidos en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil”, (sic).

A los fines de ponderar el recurso objeto de examen, es oportuno señalar que los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil disponen que: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años...”; “La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención”.

Que ha de entenderse que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se

dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada.

Que el artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, dispone que: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”; en ese sentido, en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir.

En la especie la sentencia impugnada revela que la Corte *aqua* para decidir en el sentido que lo hizo tomó como punto de partida el acto de avenir núm. 167/14 de fecha 15 de abril de 2014, notificado en el domicilio real del señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, y no en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, sin tomar en cuenta si el indicado acto de avenir reunía los requisitos exigidos para ser considerado un acto válido capaz de hacer interrumpir el cómputo del plazo para la perención de instancia, no obstante el abogado que ostenta la representación legal del actual recurrente invocar ante la alzada que el referido acto era irregular, al no habersele notificado en su estudio profesional, por cuanto era incapaz de interrumpir la perención.

Que si bien es cierto que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pque la notificación de un acto de avenir o de citación válidamente diligenciado produce la interrupción de la perención, independientemente de que la audiencia para la cual se cita a una parte sea celebrada o cancelado su rol, pues esa circunstancia no resta eficacia a dicho acto procesal” ; también en ese mismo sentido, se ha juzgado, ;que no se puede celebrarse una audiencia válidamente sin que se haya dado regularmente qavenira, que es el acto mediante el cual, (Ⓞ), debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere; (Ⓞ).

En ese orden de ideas ante las irregularidades que le imputaba el actual recurrente al referido acto de avenir, las cuales fueron transcritas en la página 9 de la sentencia impugnada resultaba imperativo que la corte *a qua* examinara la regularidad del referido acto con el propósito de determinar si era válido y eficaz para interrumpir la perención de la instancia que se estaba discutiendo y en la cual fundamentó su decisión, sin embargo nolo hizo, que al haber actuado en la forma indicada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en su único medio de casación, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y397, 398, 399 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00383, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.